



JDO. INSTRUCCION N.1 GUADALAJARA

-

PLAZA FERNANDIEZ BELADIEZ S/N
Teléfono: 949209900 **Fax:** 949.20.99.97
Equipo/usuario: R02
Modelo: 904100

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000821 /2016

N.I.G.: 19130 43 2 2016 0006281

Delito/Delito Leve: CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

Denunciante/Querellante: F.A.S.C., GRUPO LAYNA GRUPO LAYNA DE RESIDUOS SL, CONSEJERIA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL, GRUPO LAYNA GESTION DE RESIDUOS SL

Procurador/a: RAQUEL DELGADO PUERTA, RAQUEL DELGADO PUERTA,

Abogado: , , LETRADO DE LA COMUNIDAD ,

Contra: KUK MEDIOAMBIENTE SL, F.G.G, P.L.C., S.D.G.E., J.J.G.L., O.V.S., F.S.L.

Procurador/a: , ANA ROSA CALLEJA GARCIA,

Abogado:

AUTO ACORDANDO DIRIGIR EL PROCEDIMIENTO CONTRA DETERMINADAS PERSONAS EN CALIDAD DE INVESTIGADOS Y DE TOMA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS

En Guadalajara, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- Incoación del procedimiento.

La presente causa se incoó por auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis por la presunta comisión de un delito contra el medio ambiente y los recursos naturales como consecuencia de la denuncia formulada el cinco de agosto de 2016 por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

SEGUNDO.- Breve explicación del desarrollo procesal de la causa hasta la fecha.

1.- Con fecha 13 de septiembre de 2016 se recibe atestado de la Policía Judicial de Guadalajara, Unidad de Patrimonio, con exposición de hechos sobre el incendio acontecido el día 26 de agosto de 2016 en la empresa KUK MEDIOAMBIENTAL, ubicada en el Polígono Industrial de Albolleque, término municipal de Chiloeches (Guadalajara), empresa dedicada al tratamiento de pinturas, disolventes y productos químicos.

2.- Por oficio de fecha 12 de septiembre de 2016, se solicitó la intervención de comunicaciones de P.L.C., M.A.L.C., S.D.G.E. Y F.F.G., que fue autorizado por auto de fecha 13 de septiembre de 2016, que acordaba además la apertura de pieza separada y secreta. Por auto de 22 de septiembre de 2016 se acordó el estudio de coberturas y de titularidades de telefonía móvil tras la petición formulada por la Unidad Orgánica de Policía Judicial. Por auto de fecha 23 de septiembre de 2016 se acordó la intervención de comunicaciones de J.J.G.L. El cese de la intervención de las comunicaciones

referidas se acordó por autos de fecha 29 de septiembre de 2016, 21 de octubre de 2016 y 3 de noviembre de 2016.

2.- Con fecha 13 de septiembre de 2016 se recibe atestado de SEPRONA en el que se da cuenta de la toma de muestras efectuada tras el incendio y de un avance del posible impacto medioambiental del mismo.

3.- Con fecha 18 de septiembre de 2016, se presentó en el Juzgado Decano denuncia por el Ministerio Fiscal en la incorporaba sus diligencias de investigación 14/2016, en su día incoadas en relación con estos hechos. Esta denuncia dio lugar a las DPA 946/2016, que fueron acumuladas a las presentes actuaciones por auto de fecha 21 de septiembre de 2016.

4.- Con fecha 20 de septiembre se dictó auto declarando la complejidad de la causa.

5.- Por providencia de fecha 20 de septiembre de 2016, se acordó tomar declaración a determinadas personas en calidad de testigos que se llevaron a cabo el día 30 de septiembre de 2016.

6.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, por UCOMA se presentaron diligencias de exposición de las tomas de manifestación efectuadas a determinadas personas en calidad de investigados y testigos.

7.- Por auto de fecha 3 de octubre de 2016, se acordó la apertura de pieza separada y secreta de investigación patrimonial acordándose diligencias de investigación tras la petición formulada por la UCOMA.

7.- Por providencia de fecha 21 de octubre de 2016 se acordó tomar declaración en calidad de testigos a determinadas personas con fecha 28 de octubre de 2016.

8.- Con fecha 11 de noviembre de 2016, por UCOMA se presentó atestado ampliatorio informando del avance de la investigación, y de las tomas de manifestación efectuadas a determinadas personas en calidad de investigados y testigos.

9.- Con fecha 28 de noviembre de 2016, por UCOMA se presentaron diligencias número 2016-006366-86 informando de personas que han sido investigadas por esa Unidad, hechos y delitos que se les atribuyen.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las

actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento...". Este artículo supone la atribución del hecho punible a una persona en concreto, pero sin entrar en consideraciones sobre la culpabilidad o no del sospechoso, y permite al investigado ejercer su derecho de defensa con plenitud desde el momento en el que se le informe con detalle con la suficiente antelación para salvaguardar ese derecho, y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.

SEGUNDO.- Conforme al estado actual del procedimiento, entregado por Policía Judicial atestados en donde se concretan los hechos objeto de imputación, y las presuntas personas responsables, se acuerda la declaración en calidad de investigados de las siguientes personas:

1.- F.F.G. . Hechos y delitos que se le atribuyen de forma indiciaria:

a) Contra los recursos naturales y el medio ambiente como administrador único de la empresa KUK MEDIOAMBIENTE S.L., provista de C.I.F. , con domicilio en Madrid, dedicada a la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos en , de la localidad de Chiloeches (Guadalajara).

En dichas instalaciones, presuntamente durante el tiempo que ha estado arrendada al GRUPO LAYNA, se han estado realizando mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos, siendo posteriormente éstos trasladados al vertedero de inertes de SALMEDINA, donde eran declarados como Residuos de Construcción y Demolición (RDCs).

Una vez se rescindió el contrato entre el GRUPO LAYNA y KUK MEDIOAMBIENTE, el investigado prosiguió con la actividad, si bien carecía de salida para la mezcla de los residuos ya que el contacto con el vertedero de SALMEDINA dependía del GRUPO LAYNA.

Con ello, se podría haber cesado el vertido de residuos peligrosos a un vertedero no habilitado pero, a su vez, se creó una inmensa acumulación de estos residuos con el consiguiente riesgo para las personas y el medio ambiente. Riesgo que se consumó tras el incendio de la planta el 26 de agosto de 2016.

Al objeto de poder tener una idea aproximada de los **residuos peligrosos** que habrían entrado en la planta, se ha determinado por UCOMA que entre enero de 2015 y marzo de 2016, fueron un total de **24.054 toneladas**, más otras **7.031 toneladas** entre abril y el 21 de junio de 2016, cuando el GRUPO LAYNA ya había abandonado las instalaciones.

También hay que reseñar que, durante su manifestación ante UCOMA, el investigado descargó toda la responsabilidad de las

actuaciones ilícitas en el GRUPO LAYNA. Sin embargo, se precisaba de su colaboración para la tramitación de los Documentos de Control y Seguimiento (DCS) y la presentación de las memorias anuales, por lo que él tenía perfecto conocimiento de los residuos que entraban y salían de sus instalaciones.

Según indica UCOMA, es dudoso que desconociera las mezclas que se estaban realizando, ya que aunque, como manifiesta en su declaración, no se le permitiera la entrada a la zona arrendada por el GRUPO LAYNA, una vez finaliza la jornada laboral el tenía total libertad para comprobar lo que se estaba realizando. Es más, una vez se marchó el GRUPO LAYNA, el investigado continuó realizando dichas mezclas con los mismos residuos de los mismos clientes.

b) Delito de pertenencia a Grupo Criminal: como se hace constar en las diligencias 2016-6366-80 de UCOMA, se considera que los hechos ocurridos en las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE sitas en la localidad de Chiloeches (Guadalajara), podrían haberse cometido dentro de un grupo organizado, cuyo fin era la obtención de importantes beneficios económicos a través de la gestión irregular de residuos, principalmente peligrosos, existiendo dentro del grupo un claro reparto funciones.

Dentro de dicho grupo, la función del investigado habría sido la de aportar las instalaciones, junto con su Autorización Ambiental Integrada, a pesar de existir un expediente sancionador firme que decretaba la suspensión de la misma.

En este sentido cabe destacar la función transcendental del investigado, ya que, al aportar la AAI de la empresa, daba cobertura documental a la recepción de todos los residuos peligrosos que procedían de los distintos productores, dato sin el cual no habría sido posible grabar los Documentos de Control y Seguimiento que amparaban el transporte desde su productor hasta la planta.

También aportó presuntamente su fluida relación con el antiguo alcalde de Chiloeches, C.U., que ocupaba el cargo cuando dicho grupo se creó, para garantizar la impunidad frente a dicho ayuntamiento, el cual les permitía operar con total normalidad a pesar de carecer de licencia de apertura.

c) Falsedad documental. Tras el estudio de la documentación aportada por el investigado y las administraciones públicas, UCOMA ha podido comprobar que en las instalaciones prácticamente no figuran entradas de residuos no peligrosos, sin embargo, de las distintas gestiones y toma de manifestaciones, se ha podido contrastar que las entradas y salidas de residuos no peligrosos han sido muy relevantes

entre 2015 y mitad de 2016, por lo que deberían haber figurado en la documentación presentada a la administración y a esta Unidad, pudiendo deducirse que el no aportarla se debe a un intento de ocultar su uso para mezclarlo con los residuos peligrosos y posterior vertido a los vertederos de SALMEDINA y LAS MULAS.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizaron por UCOMA dos informes, el primero incluido en las diligencias 2016-6366-56, folios del 38 al 40, y el segundo en diligencias 2016-6366-84, folios del 3 al 5. También se hace constar que la toma de manifestación en calidad de investigado se aportó en diligencias 2016-6366-62, folios 5 al 10, si bien refiere la unidad actuante que dicha manifestación se tomó al inicio de la investigación, por lo que muchas de las informaciones obtenidas a lo largo de la misma no se pudo contrastar en citada manifestación.

2.- P.L.C. , **3.- M.A.L.C.** **Y 4.- S.L.C.**
: Hechos y delitos que se les atribuyen de forma indiciaria:

a) Contra los recursos naturales y el medio ambiente. Como responsables del GRUPO LAYNA, arrendaron casi la totalidad las instalaciones que la mercantil KUK MEDIOAMBIENTE poseía en la localidad de Chiloeches (Guadalajara), incluyendo dicho arrendamiento el uso de la Autorización Ambiental Integrada.

Aprovechando citado arrendamiento, que se prolongó desde el mes de marzo de 2015 a marzo de 2016, habrían introducido presuntamente en las instalaciones un total de **27.220 toneladas de residuos peligrosos**, además de una cantidad indeterminada de residuos no peligrosos.

Posteriormente, por el personal de su empresa, se realizaban presuntamente mezclas de los residuos peligrosos con los no peligrosos, principalmente residuos peligrosos líquidos con lodos de celulosa procedentes de la empresa HOLMEN PAPER. Esta mezcla era posteriormente cargada en camiones bañera del propio GRUPO LAYNA y, tras ser recubiertos por una capa de Residuos de Construcción y Demolición (RCDs), trasladados al vertedero residuos inertes de SALMEDINA, con el que los investigados mantenían una estrecha relación.

De esta manera, han podido gestionar presuntamente ingentes cantidades de residuos peligrosos procediendo a su vertido en un lugar no habilitado al efecto, con el consiguiente riesgo para las personas y el medio ambiente.

Durante sus manifestaciones ante UCOMA, los investigados descargan total la responsabilidad de los hechos en uno de sus empleados, J.J.G.L., quien dicen que actuaba sin supervisión alguna. Los investigados no saben explicar qué gestión pretendía realizar o qué destino pensaba dar a los residuos

peligrosos que estaban adquiriendo y por cuya gestión estaban cobrando.

Tampoco parece razonable que desconozcan que las mezclas de residuos eran llevadas a SALMEDINA, ya que eran realizadas por sus propios empleados en camiones de su GRUPO, habiendo podido deshacerse de esta forma de más de 50.000 toneladas de residuos.

b) Delito de pertenencia a Grupo Criminal: como se hace constar en las diligencias 2016-6366-80 de UCOMA, se considera que los hechos ocurridos en las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE sitas en la localidad de Chiloeches (Guadalajara), se cometían dentro de un grupo organizado, cuyo fin era la obtención de importantes beneficios económicos a través de la gestión irregular de residuos, principalmente peligrosos, existiendo dentro del grupo un claro reparto funciones.

A los investigados se les atribuye por UCOMA el papel de poner en funcionamiento dicho GRUPO, habiendo aportado:

*La dotación económica para el alquiler de las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE, S.L., lo que proporcionaría la estructura física donde realizar la actividad, además de disponer de un Autorización Ambiental Integrada indispensable para poder trabajar con los productores de residuos.

*La contratación de personal, entre los que se encontrarían J.J.G.L. y demás personal de su entorno de confianza, indispensables en el Grupo, al haber agotado la cartera de clientes y la experiencia en el manejo de residuos peligrosos.

*Sus propias instalaciones, personal y camiones, gracias a los cuales se pudo realizar el transporte de los residuos de Chiloeches a Salmedina y Las Mulas, y darle soporte documental a sus actividades para tratar de justificar la legalidad de las actividades.

*El contactó con el gerente del vertedero de Salmedina, J.A.M., sin cuyo concurso y colaboración hubiera sido imposible deshacerse de los residuos en los vertedero de manera ilícita.

c) Falsedad Documental. Con el objeto presuntamente de camuflar las ingentes cantidades de residuos que salían desde las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE hacia el vertedero de SALMEDINA, en todos los documentos se declaró que éstos procedían de las instalaciones que el GRUPO LAYNA posee en Alcalá de Henares (Madrid).

De esta manera se evitaba presuntamente que se pudiese demostrar con un simple cruce de datos que los residuos que salían desde KUK MEDIOAMBIENTE declarados como no peligrosos fuesen muy superiores a sus entradas, dejando totalmente patente que esa diferencia de volumen se deberían a la mezcla de éstos con residuos peligrosos.

Sobre los hechos imputados a P.L.C. se realizó informe por UCOMA que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-62, folios del 38 al 49. Igualmente, refiere UCOMA que dicha manifestación también se tomó al inicio de la investigación, por lo que muchos datos obtenidos en el transcurso de dicha investigación no se pudieron contrastar durante la manifestación.

También se hace constar que el investigado realizó una comparecencia voluntaria junto con su letrado que se aportó en diligencias 2016-6366-68, folios 47 y 48.

Respecto de M.A.L.C. y S.L.C., el informe de hechos imputados a ambos y sus manifestaciones se adjuntaron por UCOMA en diligencias 2016-6366-68, folios del 4 al 12, y del 13 al 19 respectivamente.

Posteriormente, se realizó un informe ampliatorio conjunto para los tres hermanos que se incluyó en diligencias 2016-6366-84, folios 6 al 9.

5.- J.J.G.L. . Hechos y delitos que se le atribuyen de forma indiciaria:

a) Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Se considera que el investigado ejercía funciones adicionales a las de comercial, teniendo pleno conocimiento presuntamente de las mezclas de residuos peligrosos y no peligrosos que se estaban realizando y el posterior traslado de las mismas a vertederos de residuos inertes.

Es más, una vez el GRUPO LAYNA abandonó las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE, el investigado pasó a trabajar para esta última empresa, continuando con el traslado de residuos peligrosos y de lodos de celulosa a las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE, donde se proseguía presuntamente con la mezcla de los residuos a pesar de carecer de salida para éstos una vez se había cortado la relación con el vertedero de SALMEDINA, ya que dicha relación dependía del GRUPO LAYNA. Por ello, se pudo llegar a acumular la ingente cantidad de residuos que se encontraban en las instalaciones cuando se procedió a su clausura y que posteriormente acabaron en el medio natural tras el incendio del día 26 de agosto.

Los principales indicios contra el investigado, en lo referente al periodo en el que las instalaciones se

encontraban arrendadas por el GRUPO LAYNA, se desprenden de las manifestaciones de los propios responsables del GRUPO LAYNA, quienes aseguran que todo el control de las actividades de la planta recaía sobre él, hecho que éste y otros empleados de la planta niegan tajantemente.

Sin embargo, a juicio de la UCOMA, ninguna de las versiones se ajustaría a la realidad, sino que todos eran perfectamente concedores y partícipes de las actuaciones, cada uno con un rol determinado, siendo el investigado el encargado de captar como clientes el mayor número de productores de residuos peligrosos, conociendo perfectamente que la gestión posterior sería totalmente irregular. De hecho, cuando el GRUPO LAYNA abandona las instalaciones, continúa desarrollando la misma función para F.F.G.

b) Delito de pertenencia a Grupo Criminal: como se hace constar en las diligencias 2016-6366-80 de UCOMA, se considera que los hechos ocurridos en las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE sitas en la localidad de Chiloeches (Guadalajara), se cometían dentro de un grupo organizado, cuyo fin era la obtención de importantes beneficios económicos a través de la gestión irregular de residuos, principalmente peligrosos, existiendo dentro del grupo un claro reparto funciones.

Dentro de dicho grupo, la función del investigado habría sido la de aportar una importante cartera de clientes productores de residuos a través de sus relaciones con las empresas GAVER AMBIENTAL y RECIORGANICS. Dichos clientes serían productores tanto de residuos peligrosos como no peligrosos, consiguiendo de esta manera, y a modo de ejemplo, multitud de residuos peligrosos líquidos y lodos de celulosa procedentes de HOLMEN PAPER, los cuales fueron mezclados para su posterior vertido como inertes.

También podría haber sido el responsable de contactar con varios de los integrantes del último escalón de responsabilidad dentro del Grupo, como R.P., que habría ejercido de encargado de la planta de KUK MEDIOAMBIENTE, a quien el investigado conocería por haber trabajado juntos entre el 20 de mayo de 2000 al 19 de octubre de 2012 en las empresas HIDROGEN y FCC AMBITO. De la misma manera, podría haber contactado con A.B., a quien conocería posiblemente por su relación con GAVER AMBIENTAL, y con quien continúa teniendo una fluida relación, como se puede comprobar a través de las numerosas conversaciones telefónicas que ambos han mantenido.

c) Falsedad documental. Sostiene UCOMA que el investigado, tanto si ejercía únicamente funciones de comercial, como si las ejercía de director de la planta (como afirman los

hermanos L.C.), tenía pleno conocimiento de las irregularidades documentales que se estaban cometiendo, si no llegó incluso a dirigirlas, principalmente respecto de las salidas de la mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos, siendo estos documentados como RCDs mezcla.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó por UCOMA informe que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-62, folios 51 al 61, habiéndose realizado informe ampliatorio en diligencias 2016-6366-84, folios 10 y 11.

6.- J.I.G.H. . Hechos y delitos que se le atribuyen de forma indiciaria:

a) Contra los recursos naturales y el medio ambiente. Al investigado se le considera uno de los responsables de los delitos contra el medio ambiente ocurridos en las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE durante el periodo que fue administrador único de dicha empresa, siendo además quien formalizó el contrato de arrendamiento de instalaciones y Autorización Ambiental Integrada con el GRUPO LAYNA.

Los datos obtenidos a lo largo de la investigación no hacen más que reiterar los graves incumplimientos a la normativa medioambiental al objeto de, como se ha reseñado en los puntos anteriores, gestionar los residuos peligrosos como si de inertes se trataran, siempre tras haberlos mezclado previamente con residuos no peligrosos y declararlos como RCDs.

No obstante, a juicio de la UCOMA, el investigado tenía pleno conocimiento de las actuaciones que se estaban realizando en KUK MEDIOAMBIENTE y su declaración no se ajusta a la realidad, según las conversaciones mantenidas con F.F.G. con motivo de su citación para declarar como investigado, a pesar de que F.F.G. intenta reducir esas conversaciones al mínimo y mantener siempre entrevistas personales.

c) Delito de pertenencia a Grupo Criminal: como se hace constar en las diligencias 2016-6366-80 de UCOMA, se considera que los hechos ocurridos en las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE sitas en la localidad de Chiloeches (Guadalajara), se cometían presuntamente dentro de un grupo organizado, cuyo fin era la obtención de importantes beneficios económicos a través de la gestión irregular de residuos, principalmente peligrosos, existiendo dentro del grupo un claro reparto funciones.

Dentro de este GRUPO, el papel del investigado habría consistido en formalizar el contrato de arrendamiento de las instalaciones y Autorización Ambiental Integrada entre KUK MEDIOAMBIENTE y el GRUPO LAYNA, como administrador único de la primera de las sociedades, siempre siguiendo las instrucciones de F.F.G.

Además, como ha quedado reflejado en las conversaciones telefónicas que ha mantenido con F.F.G. como consecuencia de la toma de manifestación como investigado, ha quedado patente según UCOMA que sigue actuando bajo las directrices de éste y que al menos parte de lo declarado no se ajusta a la realidad, independientemente de que continúen vinculados en la actualidad para continuar con la gestión de residuos.

d) Falsedad documental. Igualmente su presunta responsabilidad como presunto autor de este delito, se refiere a su periodo como administrador único de KUK MEDIOAMBIENTE. Durante dicho periodo, se deberían haber registrado todas las entradas de residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones. Sin embargo, al contrastar por UCOMA los datos presentados por la empresa referentes al año 2015, apenas figuran entradas de residuos no peligrosos, a pesar de tener constancia de la entrada de lodos de celulosa procedentes de HOLMEN PAPER y de RCDs que fueron declarados como si hubiesen entrado en las instalaciones del GRUPO LAYNA en Horche, según la propia denuncia de éstos.

Por otro lado, según UCOMA también se tenían que haber documentado por su empresa las salidas de residuos peligrosos mediante los oportunos Documentos de Control y Seguimiento. No obstante, dichas salidas de documentaron, según todos los indicios, como RCDs con destino a SALMEDINA, tras haberlos mezclado con los residuos no peligrosos.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-68, folios 20 al 26, habiéndose realizado informe ampliatorio en diligencias 2016-6366-84, folios 12 al 15.

7.- J.A.M.G. .: Hechos y delitos que se le atribuyen de forma indiciaria:

Se le considera, en calidad de gerente de la empresa SALMEDINA TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES, responsable de los siguientes delitos:

a) Contra los recursos naturales y el medio ambiente. Según los datos obtenidos a lo largo de la investigación, en el vertedero de residuos inertes que regenta se habrían estado realizando vertidos de residuos peligrosos de manera reiterada, al menos, entre abril de 2015 y marzo de 2016.

Dichos vertidos únicamente han sido posibles presuntamente con la connivencia de los responsables del vertedero, quienes han eludido realizar los controles a los que les obliga la legislación. También parece evidente según UCOMA que dicha falta de control no se produjo de forma puntual, como si de un vertido aislado se tratase, pudiendo justificarlo como un error o falta de diligencia puntual, sino que como ha quedado patente, entre 8 y 10 camiones cargados con residuos peligrosos y no peligrosos vertían diariamente en SALMEDINA procedentes de KUK MEDIOAMBIENTE.

También cabe destacar según UCOMA que, aún sin realizar los controles a los que obliga la ley, únicamente por el fuerte olor a disolvente que desprenden muchos de los residuos peligrosos, tal y como manifiestan los mismos trabajadores de KUK MEDIOAMBIENTAL, los trabajadores del vertedero podrían haber detectado que los mismos o eran simples RDCs. Además, en ningún caso los residuos se podrían haber vertido directamente, sino que deberían haber ido a la sección de triaje, donde sin duda se habría descubierto la verdadera naturaleza de los residuos.

Según los datos obtenidos a lo largo de la investigación, de esta manera se habrían podido verter unas 50.000 toneladas de residuos, siendo una parte importante de éstas residuos peligrosos.

b) Delito de pertenencia a Grupo Criminal: como se hace constar en las diligencias 2016-6366-80 de UCOMA, se considera que los hechos ocurridos en las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE sitas en la localidad de Chiloeches (Guadalajara), se cometían dentro de un grupo organizado, cuyo fin era la obtención de importantes beneficios económicos a través de la gestión irregular de residuos, principalmente peligrosos, existiendo dentro del grupo un claro reparto funciones.

Dentro de este GRUPO, el papel del investigado habría sido clave para la gestión ilícita de los residuos peligrosos una vez éstos eran mezclados con los no peligrosos, ya que, gracias a su función como gerente de la empresa SALMEDINA TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES y a su fluida relación con los responsables del GRUPO LAYNA, habría facilitado el vertido de dichos residuos en las instalaciones de los vertederos de inertes de SALMEDIDA y LAS MULAS.

También cabe destacar que, al contrario de lo que sucedería con residuos procedentes de otras instalaciones, cuando los

residuos procedían de las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE, en los documentos de entrada no se reseñaba presuntamente dicho origen, sino la planta del GRUPO LAYNA en Alcalá de Henares, como se pudo comprobar al contrastar los albaranes de entrada en RDCs facilitados por la testigo ADHARA MONTALBÁN con la documentación aportada por SALMEDINA.

c) Falsedad documental. Como se ha reseñado anteriormente, en los documentos que justifican las entradas de residuos procedentes de la planta de KUK MEDIOAMBIENTE, se hacía constar presuntamente que el origen de los mismos eran la planta del GRUPO LAYNA en Alcalá de Henares, a pesar de que dichos portes estaban acompañados por un documento de en el que figuraba su origen real.

De esta manera, se hacía imposible seguir la trazabilidad de los residuos hasta KUK MEDIOAMBIENTE o la localidad de Chiloeches. De hecho, según UCOMA, a resultas de la documentación aportada por la propia empresa, entre marzo de 2015 y marzo de 2016 no figura una sola entrada de residuos en las instalaciones de SALMEDINA en la que se reseñe que su origen es KUK MEDIOAMBIENTE.

Esta práctica difícilmente se puede justificar por un error puntual según la UCOMA, ya que como se desprende de las manifestaciones de los conductores del GRUPO LAYNA, aportada en diligencias 2016-6366-75 de UCOMA, se realizaban entre ocho y diez portes con camiones bañera al día entre las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE y SALMEDINA, lo que supondría unas 200 toneladas día.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe por UCOMA en diligencias 2016-6366-68, folio 27, no habiendo querido prestar declaración y habiéndose realizado informe ampliatorio en diligencias 2016-6366-84, folios 16 al 18.

8.- J.L.M. . Hechos y delitos que se le atribuyen indiciariamente:

a) Contra los recursos naturales y el medio ambiente. Como administrador único de las empresas GAVER AMBIENTAL y RECIORGANICS, y a través de J.J.G.L., fue presuntamente la persona encargada de conseguir los residuos peligrosos que llegaban a KUK medioambiente, así como los lodos de celulosa de HOLMEN PAPER.

Cabe destacar que, si bien dicha actividad es lícita, el investigado podría presuntamente haber tenido conocimiento de la gestión final que se estaba dando a dicho residuos, especialmente al tener en cuenta la estrecha relación que mantiene con J.J.G.L., habiendo continuado facilitando los residuos una vez el GRUPO LAYNA abandonó las instalaciones.

b) Falsedad documental. Tras estudiar UCOMA diversos documentos, especialmente aquellos que los bomberos rescataron del incendio en la planta de Chiloeches, se observan diversas irregularidades.

Las más reiteradas de dichas irregularidades es la referida al destino de los lodos de celulosa procedentes de HOLMEN PAPER, cuyo destino figura RECIORGANICS, con domicilio en Alcalá de Henares.

En su manifestación ante UCOMA, el investigado alega que falta un documento que ampara el traslado desde RECIORGANICS hasta KUK MEDIOAMBIENTE, habiendo sido facilitados dichos documentos a los agentes actuantes tras la declaración para su comprobación, por lo que al haber sido ya revisados serán devueltos al investigado.

Sin embargo, tras el análisis de las llamadas de J.J.G.L., se deduce por UCOMA que tanto éstos, como otros documentos, se han hecho con posterioridad y ante el temor de que se les revisase dicha documentación.

Además, GAVER AMBIENTAL aparece como cargador contractual en diversos documentos de transportes en los que el destino reseñado son las instalaciones del GRUPO LAYNA en Alcalá de Henares, sin embargo, dichos documentos fueron rescatados por los bomberos durante el incendio de KUK MEDIOAMBEINTE y P.L.C., en declaración voluntaria, manifestó que ninguno de dichos portes fueron a sus instalaciones, que los datos están manipulados.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe por UCOMA que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-75, folios 39 al 46, habiéndose realizado informe ampliatorio en diligencias 2016-6366-84, folio 19.

9.- C.U.M. . Hechos y delitos que se le atribuyen:

a) Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente (Prevaricación medioambiental) al no haber ejercido presuntamente su función de inspección y sanción contra la empresa INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE, o posteriormente KUK MEDIOAMBIENTE, que tenían sus instalaciones en la localidad de Chiloeches, durante la época en la que ha sido concejal de urbanismo o alcalde de la localidad.

Los indicios según UCOMA que apuntan a que el investigado tenía perfecto conocimiento de la existencia de la instalación y de las irregularidades de la misma son:

a) La localidad donde se ubican las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE se trata es de una entidad menor, con un nivel de industria que no hace posible que unas instalaciones de la envergadura de la investigada opere sin que tenga conocimiento el Ayuntamiento.

b) Dentro de los trámites del expediente de la AAI, con fecha 01-12-2010, el Ayuntamiento emite informe en el que hace constar que de todas las instalaciones de la empresa, únicamente la nave 1 tiene licencia de obras y actividad para la recuperación de residuos metálicos. Sin embargo, **las naves 2 y 3 y las construcciones auxiliares no cuentan con licencia.** Siendo requerida la empresa para la legalización, **el expediente caducó y se archivó** sin que se tenga conocimiento de sanción alguna, siendo el investigado concejal de urbanismo.

c) Con fecha 01-06-2012, cuando el investigado ya era alcalde de la localidad, el ayuntamiento en sesión ordinaria aprueba la legalización de construcción y actividad de la planta industrial de gestión-valorización de residuos. Esta regularización se otorga en base al proyecto técnico visado presentado por la empresa interesada. En esa misma sesión, se hace constar que, **previamente a la solicitud de licencia de apertura deberá:**

1. Aportar certificado de Dirección Técnica reflejando el estado final de las instalaciones.
2. Certificado de instalación eléctrica en B.T. (visado por Industria)
3. Certificado de la empresa instaladora contra incendios.
4. Contrato de mantenimiento con empresa de protección contra incendios.
5. Solicitar que se gire visita de inspección por los técnicos municipales.

Por ello, **el consistorio tenía presuntamente perfecto conocimiento de que la empresa ejercía la actividad sin la preceptiva licencia de apertura**, habiendo transcurrido cuatro años desde dicha sesión hasta que el actual responsable de la corporación municipal decreta la clausura de la actividad, sin que se tenga conocimiento de inspección o sanción alguna por parte de la administración local.

- a) De las manifestaciones de los testigos, se desprende que C.U.M., en el año 2012 fue requerido por otros empresarios del sector de los residuos para que se regularizase la situación de INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE, quienes estarían haciéndoles una

competencia desleal. Al requerir el entonces concejal de urbanismo un informe al arquitecto municipal para conocer la situación de la empresa, **el investigado habría ordenado presuntamente que dicho informe no se realice y habría impedido que ningún responsable del consistorio actuara contra dicha empresa.**

b) También cabe reseñar que en su manifestación, el investigado afirma que apenas mantiene relación con F.F.G., sin embargo, en el trascurso de la investigación, han mantenido frecuentes conversaciones telefónicas y entrevistas personales, destacando en las llamadas la extremada cautela a la hora de hablar.

Refiere igualmente UCOMA que se han recibido dos escritos del Ayuntamiento de Chiloeches sobre las actuaciones urbanísticas de la localidad. Debido a la complejidad de los procedimientos a los que se refieren en los mismos, no se ha finalizado el estudio de éstos, aunque parecen no aportar datos relevantes sobre la situación de KUK MEDIOAMBIENTE. Una vez se realice dicho estudio, se dará oportuna cuenta a ese Juzgado en caso de encontrar datos de interés para la investigación.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe por UCOMA que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-68, folios 80 al 88.

10.- S.D.G.E. . Hechos y delitos que se le atribuyen de forma indiciaria:

a) Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente (Prevaricación medioambiental).

El investigado, como Viceconsejero de Medio Ambiente de la Junta de Catilla-La Mancha, habría otorgado presuntamente a KUK MEDIOAMBIENTE, mediante una modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, la ampliación de códigos LER a gestionar, cuando en esas fechas la empresa debería haber cesado su actividad por sanción, y habiéndole sido desestimado el recurso de reposición y desestimado por auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la suspensión de la medida.

Además, presuntamente tenía pleno conocimiento del funcionamiento de KUK MEDIOAMBIENTE, pudiendo haber participado en las gestiones para su arrendamiento por el GRUPO LAYNA y contratación de J.J.G.L., llamando especialmente la atención que dicho arrendamiento, que incluía el uso de la Autorización Ambiental Integrada, y según diversos técnicos, no se ajusta a la legalidad.

También llama la atención el hecho de que la empresa Biosonoil, cuando era dirigida personalmente por él, realizara un proyecto para la instalación de un evaporador. Ese proyecto, con un coste superior a los 60.000 euros, se ejecutó cuando el investigado ya ocupaba el cargo de Viceconsejero y había abandonado BIOSONOIL. Sin embargo, ha mantenido utilizando de manera personal un teléfono móvil registrado a nombre de la empresa, y utilizando un correo electrónico con el dominio de BIOSONOIL.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe por UCOMA que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-80, folios 4 al 13, habiéndose realizado informe ampliatorio en diligencias 2016-6366-84, folio 20 y 21.

11.- C.J.B.O. . Hechos y delitos que se le atribuyen:

a) Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, (Prevaricación medioambiental) presuntamente con ocasión del cargo que ocupó dentro de la administración de Castilla-La Mancha como Director General de Evaluación Ambiental entre septiembre de 2009 y julio de 2011. Concretamente por las siguientes actuaciones:

1.- Con fecha 17-09-2009 firma Resolución por la que se considera sustancial una modificación de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) de Investigación y Tratamiento del Reciclaje.

2.- Con fecha 11-10-2010 solicita al Ayuntamiento de Chiloeches informe sobre la compatibilidad urbanística de las instalaciones.

3.- Con fecha 05-11-2010 dirige escrito a INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE informándole que no ha cumplido ninguno de los requerimientos documentales establecidos en la Resolución de fecha 30-04-2008.

4.- Con fecha 22-02-2011 comunica a la empresa que no ha cumplido los requerimientos documentales de la Resolución 30-04-2008, dándole un plazo de 10 días para subsanarlos o se considerará desestimada la solicitud y se suspenderían las autorizaciones como gestor de residuos.

5.- Con fecha 28-02-2011 le da un plazo a la empresa de diez días para que aleguen el archivo del expediente de modificación sustancial de la AAI.

6.- Con fecha 11-04-2011 comunica que han vencido los plazos para la entrega de la documentación solicitada: Plan de

emergencia medioambiental, Programa de vigilancia y prevención ambiental, confirmación sobre la correcta evolución de las obras requeridas o informe de evolución de las mismas y varios más. Le dan un plazo improrrogable de 10 días o la solicitud se le desestimaría, lo que conllevaría la suspensión de sus autorizaciones como gestor de residuos peligrosos.

En referencia a estas actuaciones se destacan por UCOMA los siguientes puntos:

a.- En la fecha en la que se considera como sustancial la AAI de INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE, dicha empresa no contaba con AAI, sino con una Resolución en la que se fijaban unas condiciones a imponer en una futura AAI, no pudiendo considerarse la misma como tal, por lo que se inicia el procedimiento de modificación sustancial de una AAI que no existe.

b.- Para poder otorgar la AAI inicial, la administración ya debería haber contado con el informe de compatibilidad urbanística. Caso de considerar la Resolución de 30-04-2008 como una AAI y, al comprobar que dicho informe es negativo y los motivos, la administración debería haber constatado las irregularidades de la Resolución antes referenciada.

c.- A pesar de los distintos requerimientos a la empresa para que cumpla con los requisitos documentales establecidos en la Resolución de fecha 30-04-2008, se permite a la empresa continuar con la actividad, a pesar de amenazar a la misma en reiteradas ocasiones con la desestimación de la solicitud.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe por UCOMA que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-80, folios 20 al 26.

12.- J.M.M.G. . Hechos y delitos que se le atribuyen:

a.- Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, (Prevaricación medioambiental) presuntamente con ocasión del cargo que ocupa dentro de la administración de Castilla-La Mancha como Jefe de Servicio de Medio Ambiente Industrial.

Como tal, realizó la tramitación de la modificación sustancial de la AAI de INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE, no encontrando ninguna actuación con indicios de irregularidad en su concesión. Todo ello, teniendo en cuenta que se está tramitando una modificación sustancial de una AAI que no figura otorgada, por lo que a juicio de UCOMA, se debería haber tramitado como una AAI y no como una modificación sustancial.

No obstante, el investigado firma los documentos que se relacionan:

- ✓ Tres documentos para la actualización de la AAI que posee la empresa KUK MEDIOAMBIENTE, por la entrada en vigor de la nueva normativa sobre RAEE. Estos escritos son de fecha 31 de marzo, 10 de julio y 18 de diciembre, todos ellos de 2015. Se destaca que para entonces ya se había desestimado el Recurso de Reposición y la sanción era ejecutiva. Es más, cuando se firma el último de los documentos relacionados, incluso, ya se había producido el auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el que se denegaba la suspensión de la medida cautelar de suspensión de la AAI.
- ✓ Con fecha 06 de noviembre de 2015, firma oficio en el que hace constar la recepción del informe base sobre contaminación de suelos y aguas subterráneas, por lo que se entiende que el mismo tuvo conocimiento de que la instalación continuaba en funcionamiento a pesar de la sanción y la desestimación de los correspondientes recursos.
- ✓ También aparece en copia en el correo de fecha 12 de mayo de 2015 que J.L.S.L remite a O.V.S., en el que se interesa por el estado del expediente de KUK MEDIOAMBIENTE, incluyendo el apartado de sancionadores. Además, en los correos anteriores que se incorporan al mismo, ya se hace constar la posibilidad de arrendamiento de las instalaciones.
- ✓ Así mismo, según la manifestación de F.F.G., responsable de KUK MEDIOAMBIENTE, él junto con P.L.C. y J.J.G.L., participaron en una reunión con el investigado en la que le informaron del arrendamiento de las instalaciones por parte del GRUPO LAYNA.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera por UCOMA que el investigado podría tener conocimiento de que la empresa se encontraba en funcionamiento a pesar de la sanción y la desestimación de los recursos presentados, además de que, según la declaración de F.F.G., tuviese conocimiento del arrendamiento de las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE al GRUPO LAYNA de manera irregular.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe por UCOMA que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-80, folios 27 al 34.

13.- M.B.C.
atribuyen:

. Hechos y delitos que se le

a.- Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, (Prevaricación medioambiental) presuntamente con ocasión del cargo que ocupó dentro de la administración de Castilla-La Mancha como Directora General de Calidad e Impacto Ambiental entre julio de 2011 a julio de 2015.

De las distintas actuaciones realizadas por la investigada con ocasión de su cargo y en referencia a la empresa INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE o KUK MEDIOAMBIENTE, se destacan por UCOMA los siguientes:

1. Con fecha 27-08-2012 dicta Resolución por la que se modifica la AAI de las instalaciones y se otorga AAI para el conjunto de las instalaciones bajo las condiciones que se especifican en la presente autorización.
2. Con fecha 18-10-2012 certifica que KUK MEDIOAMBIENTE posee AAI por la Resolución de 30-04-2008, la titularidad de la misma es de KUK por la Resolución de 04-09-2012.
3. Con fecha 04-11-2014, otorga modificación no sustancial de la AAI de KUK MEDIOAMBIENTE por la que se amplían los códigos LER autorizados a gestionar por la empresa. Para dicha fecha, ya se había desestimado el Recurso de Reposición interpuesto por KUK MEDIOAMBIENTE contra la sanción de suspensión de la AAI.
4. En escrito de fecha 27-10-2014, el Servicio de Recursos Administrativos le comunica a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental que dirige la investigada la desestimación del Recurso de Reposición, señalándole que es dicha Dirección General la encargada de comprobar el cumplimiento de la medida complementaria de suspensión de la AAI.

En referencia a estas actuaciones, se reseña por UCOMA los siguientes puntos:

- a) La Resolución de fecha 30-04-2008 no es una AAI, por lo que la misma no se debería haber considerado como tal y no se podrían haber autorizado modificaciones sustanciales a la misma, sino cumplimentar el procedimiento que la ley define para el otorgamiento de una AAI.
- b) Se considera que el Certificado que la investigada expide con fecha 18-10-2012 no se ajusta a la realidad en lo referente a la AAI que la empresa posee.

- c) No se considera razonable que una empresa que debe haber suspendido la actividad con motivo de la sanción por las graves irregularidades que ha cometido, se le autorice a gestiones más residuos, aunque no se modifiquen las cantidades totales.
- d) Según el escrito emitido por el Servicio de Recursos Administrativos, la investigada sería la responsable del cumplimiento de la medida accesoria de suspensión de la AAI.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe por UCOMA que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-80, folios 35 al 42.

14.- O.V.S. . Hechos y delitos que se le atribuyen:

a.- Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, (Prevaricación medioambiental), presuntamente con ocasión del cargo que ocupa dentro de la administración de Castilla-La Mancha como Jefa del Servicio de Calidad Ambiental.

Dicho Servicio es el responsable de la supervisión de la grabación de los Documentos de Control y Seguimiento, así como de la recepción y supervisión de las memorias anuales.

Con ocasión de dicho cometido, dirigió escritos a KUK MEDIOAMBIENTE solicitando las memorias anuales de 2013 y 2014, así como aclaraciones de las mismas por irregularidades en las mismas.

Concretamente se destacan los siguientes escritos:

- a) Con fecha 10 de diciembre de 2014 se requiere a KUK MEDIOAMBIENTE, para la subsanación de la memoria anual de 2013. En dicha fecha la instalación debería haber sido suspendida tras la desestimación del recurso de reposición.
- b) Con fecha 26 de noviembre de 2015, el Servicio que dirige requiere a KUK MEDIOAMBIENTE la subsanación del informe anual del 2014, incluso tras el auto desestimatorio del TSJCM.
- c) Durante el periodo en el que KUK MEDIOAMBIENTE debería haber estado suspendido, el Servicio del que es responsable la investigada ha continuado aceptando los DCS, permitiendo

de esta manera la entrada de residuos peligrosos en las instalaciones.

- d) Además, según un correo electrónico remitido a la investigada por José Luis Suárez, el día 12-05-2015, ya se le informa de que el GRUPO LAYNA está interesada en adquirir o arrendar las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE, y se le pregunta específicamente por la parte de sancionadores.

Por todo ello, se considera por UCOMA que la investigada tenía conocimiento de la sanción existente sobre la empresa y, sin embargo, su departamento continuó tramitando toda la documentación relacionada con KUK MEDIOAMBIENTE con total normalidad, no constando tampoco que elevase ningún tipo informe sobre la situación de la empresa a los órganos superiores.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe por UCOMA que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-80, folios 43 al 50.

15.- L.S.L. .

a.- Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, (Prevaricación medioambiental), con ocasión del cargo que ocupó dentro de la administración de Castilla-La Mancha como Jefe del Servicio de Medio Ambiente Industrial hasta el año 2011. Concretamente, según UCOMA, por las siguientes actuaciones:

1. El investigado es la persona firmante del oficio de fecha 30-04-2008, por el que se remite a INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE la Resolución de la misma fecha por la que se fijan las condiciones a imponer en la AAI, debiendo tener conocimiento por su cargo, de que dicha resolución no supone un otorgamiento de la AAI.
2. A pesar de lo expresado en el punto anterior, en sendos oficios de fechas 18-03-2009 y 24-05-2010 dirigidos a INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE de hace referencia a la **AAI que tiene otorgada**.

Por ello, se considera por UCOMA que el investigado tenía conocimiento de que la empresa INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE no tenía una Autorización Ambiental Integrada según

los requisitos establecidos en la Ley 16/2002. Sin embargo, permitió que dicha empresa funcionase con total normalidad y, según los escritos que él mismo firma, todas las actuaciones con dicha empresa se ejecutan bajo la premisa de que la misma posee dicha AAI.

Sobre los hechos imputados a esta persona se realizó informe por UCOMA que se adjuntó junto con su toma de manifestación en diligencias 2016-6366-80, folios 14 al 19.

16.-M.C.Y. . Hechos y delitos que se le atribuyen:

a.- Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, (Prevaricación medioambiental).

Durante el análisis de la documentación obtenida a lo largo de la investigación, por UCOMA se manifiesta que se encuentran varios documentos firmados por M.C.Y. con ocasión de su cargo, en aquellos momentos Director General de Evaluación Ambiental, resultando especialmente trascendente la Resolución de fecha 30-04-2008, por la que se fijan las condiciones a imponer en la AAI de INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE.

También había firmado una suspensión del trámite de la solicitud de AAI de INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE, que conllevaba la suspensión de todas las autorizaciones.

Por ello, se procedió por UCOMA a la toma de manifestación en calidad de testigo, al objeto de que clarificara las circunstancias en las que se tramitó la solicitud de AAI y quién era el responsable de tomar las medidas para la planta no continuase con la actividad careciendo de AAI.

Durante su declaración, ratificó que la suspensión del trámite de AAI hasta que se subsanen las deficiencias advertidas también conlleva la suspensión de todas sus autorizaciones y que la verificación de dicha suspensión correspondía a los Servicios Periféricos en coordinación con los Servicios Centrales.

También expresó que creía que, por las infracciones observadas durante las inspecciones que ocasionan la suspensión del trámite de la AAI, no se instruyeron expedientes sancionadores.

No obstante, por UCOMA se imputa responsabilidad a este investigado por la presunta comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente por el hecho de que manifestó que él **considera que la Resolución que emite el 30-04-2008, en la que se fijan las condiciones a imponer en la AAI, la considera una AAI.**

Sin embargo, no pudo explicar los motivos el que en un informe de fecha 08-12-2010 se haga constar que la AAI se encuentra en trámite, porque no se ha publicado en el Diario Oficial o porque en escritos del 2011, todavía se hace constar que INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE continúa sin cumplir ninguno de los requisitos documentales que se establece en la Resolución de 30-04-2008, y sin embargo se le permita operar.

Consultada por UCOMA la página Web de la Consejería, se puede comprobar a modo de ejemplo de los requisitos que, según la legislación deben cumplir las AAI, otra Resolución del mismo 30-04-2008.

En ésta Resolución se hace constar **"Resolución de 30-04-2008, por la que se otorga autorización ambiental integrada"**. En los antecedentes de hecho también hace constar que el **expediente fue remitido a la Dirección General de Calidad Ambiental y al Ayuntamiento**. Posteriormente se realizó el **trámite de información pública** a través de su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha. A continuación, se le trasladó al titular, junto con el informe del Servicio de Residuos, **el condicionado básico de la autorización en trámite de audiencia**.

Por último, esta Resolución, firmada por M.C.Y., **es publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha** el 28 de mayo de 2008.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que M.C.Y. dictó una Resolución que fijaba las condiciones a imponer en una futura AAI que se encontraba en trámite, pero que a todos los efectos permitió que INVESTIGACIÓN Y TRATAMIENTO DEL RECICLAJE continuase funcionando como si realmente le hubiese sido concedida la AAI, no habiéndose realizado los trámites que para ello obliga la ley.

A esta persona se le tomó manifestación por UCOMA en diligencias 2016-6366-75, habiéndose realizado informe de hechos imputables con posterioridad, que se incorporaron a las mismas diligencias, folios 30 al 35.

17.- R.P.C. . Hechos y delitos que se le atribuyen:

a.- Contra los recursos naturales y el medio ambiente. Como se desprende de la manifestación de varios testigos ante UCOMA, él era el encargado de la planta, teniendo como misión la de dirigir las actuaciones del resto de trabajadores que el GRUPO LAYNA tenía contratados en las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE, principalmente en la parte de gestión de residuos y báscula, desconociendo si tenía alguna capacidad para dirigir al personal administrativo.

Por ello, no sólo conocía presuntamente las actividades que se estaban desarrollando en la planta, sino que además era el

responsable de transmitir las instrucciones a otros empleados, como el lugar de descarga, mezclas a realizar y camiones a cargar.

De esta manera, se le considera por UCOMA perfecto conocedor y colaborador necesario de las actividades ilícitas de mezclado de residuos peligrosos con no peligrosos y su posterior carga en camiones bañera recubiertos con residuos de construcción y demolición para su gestión como residuos inertes. Como hace constar A.B.M. en su manifestación ante UCOMA (Diligencias 2016-6366-62), de la mezcla de los residuos se desprendía un fuerte olor a disolvente. Sin embargo, éste es totalmente incompatible con la naturaleza de los residuos inertes que no deberían desprender ningún tipo de olor fuerte.

Además, como encargado de la planta, y con estrecha relación con A.B.M., encargado de realizar las cartas de porte, también tenía conocimiento presuntamente de que dichos camiones se dirigían al vertedero de SALMEDINA con albaranes de porte en los que figuraban RCDs rechazo, hecho confirmado en la declaración de los conductores del GRUPO LAYNA que transportaban los residuos hasta dicho vertedero.

Además, como encargado de la planta, y con estrecha relación con A.B.M., también tenía conocimiento de que dichos camiones se dirigían al vertedero de SALMEDINA con albaranes de porte en los que figuraban RCDs rechazo.

b.- Pertenencia a grupo criminal. Las actividades del investigado se desarrollarían presuntamente en el marco de un GRUPO CRIMINAL perfectamente estructurado, con un reparto de funciones para cada uno de sus integrantes, ocupando él un puesto en el segundo nivel de responsabilidad, dependiendo siempre de las instrucciones recibidas tanto por los responsables del GRUPO LAYNA, principalmente M.A.L.C., como por J.J.G.L., quien podría haberle introducido en el grupo como su hombre de confianza para encargarse del funcionamiento cotidiano de la planta, ya que ambos se conocían de haber trabajado junto entre el 20 de mayo de 2000 al 19 de octubre de 2012 en las empresas HIDROGEN y FCC AMBITO.

c.- Falsedad documental. Como encargado de la planta y Jefe directo de M.S.L. y A.B.M., ordenaría presuntamente al primero la mezcla de los residuos peligrosos con los no peligrosos y su posterior carga en los camiones bañera para su traslado a SALMEDINA, y al segundo la confección de las cartas de porte de dichos traslados en la que figuraba RDCs rechazo, como se pudo comprobar en la documentación aportada por la testigo A.M.

A esta persona se le tomó manifestación por UCOMA en diligencias 2016-6366-62, habiéndose realizado informe de

hechos imputables con posterioridad, que se incorporaron a las diligencias 2016-6366-84, folios 22 Y 23.

18.- M.S.L. . Hechos y delitos que se le atribuyen:

a.- Contra los recursos naturales y el medio ambiente. Como se desprende de la manifestación de varios testigos y de la suya propia ante UCOMA, él era presuntamente el encargado de cargar y descargar los camiones, así como de realizar la mezcla de los distintos tipos de residuos, como también se pudo constatar en actividad operativa realizada por esta Unidad el día 28 de abril de 2016.

Esta actividad, la realizaría siguiendo presuntamente las instrucciones de R.P.C., encargado de la planta, o de M.A.L.C.

Esta persona era perfectamente conocedora de que, entre la mezcla de residuos que se cargaban en los camiones del GRUPO LAYNA, se encontraban los disolventes y otros residuos peligrosos, como se desprende de su propia manifestación cuando dice que tomaban precauciones para que los líquidos (residuos peligrosos) que iban mezclados con los residuos inertes no chorreasen fuera de los camiones echando algo de papel.

Igualmente, tal y como él mismo manifestó, tenía pleno conocimiento de que los residuos, además de ser mezclados, se estaban gestionando de manera ilícita al ser trasladados a los vertederos de SALMEDINA o LAS MULAS.

Además, destaca UCOMA que, hasta la llegada de R.P.C., él era el que ejercía las funciones de encargado en la planta, por lo que debía conocer plenamente el modo de funcionamiento de la misma.

b.- Pertenencia a grupo criminal. Las actividades del investigado se desarrollarían presuntamente en el marco de un GRUPO CRIMINAL perfectamente estructurado, con un reparto de funciones para cada uno de sus integrantes, ocupando él un puesto en el último escalón de responsabilidad, dependiendo siempre de las instrucciones recibidas por los responsables del GRUPO LAYNA, principalmente M.A.L.C., cuando ejercía funciones de encargado de planta, y posteriormente de R.P.C., cuando éste se incorporó en su puesto.

c.- Falsedad documental. Dentro de la estructura del Grupo, él habría realizado presuntamente las mezclas de residuos y ha cargado las bañeras con la mezcla de peligrosos con no peligrosos, a sabiendas de que las mismas eran documentadas como Residuos de Construcción y Demolición. Además, parte de

estas actividades deberían haber sido realizadas siendo el mismo encargado.

Por otro lado, destaca UCOMA una conversación mantenida entre M.A.L.C. y "EDUARDO" el 25 de septiembre a las 15:08 horas. En la misma hablan de los empleados de KUK MEDIOAMBIENTE que realizaban las descargas, haciendo referencia a que M. tiene mucho miedo, dando a entender que realmente conoce a la perfección las operaciones que se realizaban pero que no ha aportado esa información.

A esta persona se le tomó manifestación por UCOMA en diligencias 2016-6366-62, habiéndose realizado informe de hechos imputables con posterioridad, que se incorporaron a las diligencias 2016-6366-84, folios 24 Y 25.

**19.- A.B.M.
atribuyen:**

. Hechos y delitos que se le

a.- Contra los recursos naturales y el medio ambiente. Como se desprende de su propia manifestación ante UCOMA, él era el responsable de la báscula en las instalaciones de KUK MEDIOAMBIENTE, por lo que tenía pleno conocimiento de los residuos que entraban y salían de las mismas, siendo además el responsable de documentar las salidas de éstos. Por ello, y como también consta en su manifestación, era él quien elaboraba los documentos de porte que acompañaban a los camiones del GRUPO LAYNA que trasladaban los residuos desde KUK MEDIOAMBIENTE hasta el vertedero de SALMEDINA, habiendo aportado copia de varios de estos documentos la testigo A.M.

También hace constar en su manifestación que los residuos peligrosos líquidos se mezclaban con los no peligrosos, haciendo una especie de mezcla que luego sacaban en camiones del GRUPO LAYNA.

Por todo ello, se considera por UCOMA que el investigado tenía pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se estaban efectuando en las instalaciones, colaborando en ellas en la función que tenía asignada, siendo especialmente relevante que el mismo es Licenciado en Ciencias Ambientales, por lo que debe de tener un conocimiento más extenso de los riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente que suponían los residuos existentes en KUK MEDIOAMBIENTE, así como aquellos derivados de su gestión como inertes.

b.- Pertenencia a grupo criminal. Las actividades del investigado se desarrollarían según UCOMA en el marco de un GRUPO CRIMINAL perfectamente estructurado, con un reparto de funciones para cada uno de sus integrantes, ocupando él un puesto en el último escalón de responsabilidad, dependiendo siempre de las instrucciones recibidas del encargado de la planta, R.P.C.

No obstante, los documentos confeccionados por el investigado, como se ha hecho constar anteriormente, daban según UCOMA cobertura al transporte de la mezcla de los residuos peligrosos con no peligrosos hasta SALMEDINA.

c.- Falsedad documental. Según UCOMA, el investigado habría incurrido en falsedad documental, al haber confeccionado documentos de porte de residuos no peligrosos (RCDs "rechazo"), para amparar el transporte de la mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos entre KUK MEDIOAMBIENTE y SALMEDINA, teniendo pleno conocimiento de las sustancias que realmente se transportaban.

A esta persona se le tomó manifestación por UCOMA en diligencias 2016-6366-62, habiéndose realizado informe de hechos imputables con posterioridad, que se incorporaron a las diligencias 2016-6366-84, folios 26 Y 27.

20.- KUK MEDIOAMBIENTAL, S.A. Hechos y delitos que se le atribuyen:

a) Delitos contra el medio ambiente (art. 328 en relación con los delitos 325 a 327, y 329, y 31 bis del Código Penal) y grupo criminal -art. 570 ter y quater del Código Penal-)

Sus representantes legales han podido presuntamente cometer los expresados delitos contra el medio ambiente y grupo criminal en nombre o por cuenta de la misma, y en su beneficio directo o indirecto, o bien, en el ejercicio de sus actividades sociales y por cuenta o en beneficio de la misma, han cometido dichos delitos quienes estaban sometidos a la autoridad de las personas con poderes de administración de hecho o de derecho, por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad.

21.- GRUPO LAYNA, S.L. Hechos y delitos que se le atribuyen:

a) Delitos contra el medio ambiente (art. 328 en relación con los delitos 325 a 327, y 329, y 31 bis del Código Penal) y grupo criminal -art. 570 ter y quater del Código Penal-)

Sus representantes legales han podido presuntamente cometer los expresados delitos contra el medio ambiente y grupo criminal en nombre y grupo criminal o por cuenta de la misma, y en su beneficio directo o indirecto, o bien, en el ejercicio de sus actividades sociales y por cuenta o en beneficio de la misma, han cometido dichos delitos quienes estaban sometidos a la autoridad de las personas con poderes de administración de hecho o de derecho, por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad.

23.- SALMEDINA S.L, TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES.

Hechos y delitos que se le atribuyen:

a) Delitos contra el medio ambiente (art. 328 en relación con los delitos 325 a 327, y 31 bis del Código Penal y grupo criminal -art. 570 ter y quater del Código Penal-)

Sus representantes legales han podido presuntamente cometer los expresados delitos contra el medio ambiente y grupo criminal en nombre o por cuenta de la misma, y en su beneficio directo o indirecto, o bien, en el ejercicio de sus actividades sociales y por cuenta o en beneficio de la misma, han cometido dichos delitos quienes estaban sometidos a la autoridad de las personas con poderes de administración de hecho o de derecho, por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad.

Deberá tomarse declaración al representante legal de dichas personas jurídicas en calidad de investigadas.

SEGUNDO.- Se acuerda tomar declaración en calidad de testigos a las siguientes personas:

M.G.G.
M.E.C.G.
J.A.G.T.
S.G.M.
A.M.V.N.
M.C.P.M.
M.I.F.C.
J.L.M.A.
M.C.C.
M.R.S.G.
J.B.B.
J.S.M.
B.R.B.
N.C.M.
M.C.Y.
R.F.F.
E.S.G.
J.M.F.B.C.
F.G.
J.J.M.P.
I.R.B.
J.L.H.R.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

1) Dirigir el procedimiento frente a las personas físicas y jurídicas reseñadas en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución en calidad de investigados por su presunta participación en los hechos referidos, y sobre los que serán interrogados (art. 775 LECrim), con asistencia letrada, los siguientes días:

a) Los investigados F.F.G., J.J.G.L., S.D.G.E., y KUK MEDIOAMBIENTE, S.L. (en la persona de su representante legal) el día 20 de diciembre de 2016, a las 09.00, 10.00 Y 11.00 horas respectivamente.

b) Los investigados P.L.C., M.A.L.C., S.L.C., GRUPO LAYNA, S.L. (en la persona de su representante legal) y C.U.M. el día 17/01/2017 a las 09.00, 10.00, 11.00, 12.00 y 12.30 horas respectivamente.

c) Los investigados J.O.G.H., J.A.M.G., SALMEDINA, S.L. TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES (en la persona de su representante legal), J.M.L., R.P.C., M.S.L., y A.B.M., y el día 24-01-2017, a las 09.00, 10.00, 10.30, 11.00, 12.00, 13.00 Y 13.30 horas respectivamente.

d) Los investigados C.B.O., J.M.M.G., M.B.C., O.V.S., L.F.S.L., M.C.Y., el día 21/02/2017 a las 9.00, 10.00, 11.00, 12.00, 13.00, 13.30 respectivamente.

Póngase en conocimiento de los investigados que para ejercer el derecho de defensa que les asiste podrán personarse en el procedimiento y tomar conocimiento de lo actuado hasta la presente resolución.

2) Tómesese declaración en calidad de testigos a las personas reseñadas en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución fijándose en resolución aparte las fechas en las que se practicarán dichas diligencias.

Contra la presente resolución cabe recurso de reforma y en su caso subsidiario de apelación ante este Juzgado por plazo de tres días, o directo de apelación en el plazo de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara.

Así lo acuerda y firma D. Fernando de la Fuente Honrubia, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara. Doy fe.